

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), así como la respuesta realizada por el Partido Político (PP) con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Moreno.

#### Antecedentes

1. Solicitud de información. El 04 de marzo de 2015, el C. José Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00928, en la que pidió lo siguiente:

# Información solicitada

Listado de gastos del Partido MORENA en los estados de Sonora, Sinaloa, Baja California y Baja California Sur desde agosto del 2012 al 04 de marzo del 2015, así como las facturas que los amparan.

- 2. Turno al (OR). El mismo dia, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF). El 11 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4651/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

| Respuesta de la UTF  | Tipo de<br>información |
|--|------------------------|
| En este sentido, haga saber al interesado que la información relativa al periodo de agosto de 2014 al 04 de marzo de 2015, es inexistente en los archivos de este órgano responsable, ya que se trata de información que puede estar contenida en los informes anuales correspondientes; dichos informes serán presentados en los siguientes términos:  • Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante | Inexistente            |



| Respuesta de la UTF  | Tipo de<br>información |  |
|--|------------------------|--|
| la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); en este orden de ideas;  |                        |  |
| • Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).   |                        |  |
| Asimismo, haga saber al interesado que de conformidad a lo previamente señalado, esta Unidad Técnica no cuenta con un listado de los gastos realizados por el instituto político solicitado  |                        |  |
| Sí se cuenta con información documental soporte (aportaciones, contratos así como facturas), donde se pueden observar las erogaciones realizadas por el partido MORENA, la cual es información pública, misma que se pone a disposición del interesado en versión impresa constante de un aproximado de 1,500 hojas.   | Confidencial           |  |
| No obstante lo anterior, se precisa que la relación previamente señalada contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo es RFC de personas físicas, número de seguridad social, Clave de Elector, firma de personas físicas, CURP, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento) | (versión<br>pública)   |  |

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- **4. Turno al (PP):** El 13 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud al PP MORENA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- **5. Ampliación del plazo.** El 25 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- **6. Recordatorio para dar respuesta.** El 27 de marzo del 2015, la UE remitió recordatorio a MORENA en virtud de que faltaba su respuesta para atender la solicitud de información.
- 7. Respuesta del PP (MORENA). El mismo día, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

| Respuesta de MORENA   | Tipo de<br>información   |
|---|--|
| Con fundamento en lo estipulado en el artículo 25 párrafo 3, fracción III, del Reglamento, se responde en los siguientes términos:  Se entregan archivos electrónicos con listados de gastos de MORENA en los estados de Sonora, Sinaloa y Baja California Sur, las facturas de Sinaloa, se entregan en disco compacto por el gran volumen de los archivos electrónicos. En los casos de Sonora y Baja California Sur no existen facturas. en tanto que en Baja California no se registran movimientos contables. | Parcialmente<br>pública<br>Se desprende<br>una<br>inexistencia |

# Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, así como analizar la respuesta otorgada por MORENA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, II y III del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizadas por la UTF, así como analizar la respuesta otorgada por MORENA cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizadas por la UTF y analizar la respuesta otorgada por MORENA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

## III. Información Pública.

- MORENA: Al dar respuesta a la solicitud de información pone a disposición del solicitante la siguiente información pública:
  - Listado de gastos de MORENA en los estados de Sonora y Baja California Sur (2014).

En virtud de lo anterior, se desprende que el PP MORENA únicamente proporciona información respecto del año 2014, siendo omiso en pronunciarse o proporcionar la información relativa al año 2015, por tal motivo este CI instruye a la UE a efecto de **requerir** a MORENA por oficio para que a más tardar **13 de abril de 2015**, entregue la información solicitada, o bien se pronuncie al respecto, en virtud de que no existió manifestación respecto a dicha documentación.

En caso de que la información contenga datos confidenciales deberán ser protegidos, y se entregará la versión pública; así como deberá informar el total de fojas que contienen la información.



# IV. Pronunciamiento de fondo.

# A) Modificación de información pública a confidencial.

MORENA al dar respuesta a la solicitud indicó que la información relativa al estado de Sinaloa era pública, sin embargo, de una revisión a la documentación se deprende que la misma contiene los siguientes datos personales:

- > Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas fisicas.
- > Clave Única del Registro de Población (CURP).

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta de MORENA no es correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que los datos antes citados son confidenciales, en virtud de lo criterios siguientes.

Respecto al RFC de personas físicas sirve de apoyo el Criterio 9/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuyo rubro indica:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial."

Ahora bien, por cuanto hace al CURP este CI precisa que la misma es información confidencial de conformidad con el Criterio 3/10 del IFAI, cuyo rubro prevé:

"Clave Única del Registro de Población (CURP) es un datos personal confidencial."

Por tal motivo, este CI **modifica** la respuesta de MORENA respecto al RFC y CURP contenido en la documentación puesta a disposición de la entidad de Sinaloa a **confidencial**, en este sentido se **requiere** a MORENA para que entregue debidamente testada la información generando la versión pública

5

"



de la documentación puesta a disposición, una vez que el solicitante realice el pago correspondiente, el cual se verá reflejado en el siguiente inciso.

# B) Clasificación de Confidencialidad.

La **UTF** informó que la información documental soporte (aportaciones, contratos así como facturas), donde se pueden observar las erogaciones realizadas por MORENA consta de 1,500 fojas; sin embargo, la misma contiene datos personales como:

- > RFC personas físicas.
- > número de seguridad social.
- > Clave de elector.
- > firmas autógrafas de personas físicas.
- CURP

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se



sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **UTF**, en relación con los datos personales RFC, número de seguridad social, clave de elector, firmas autógrafas y CURP, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Moreno, la información puesta a disposición en la fracción A) por MORENA y en el presente en versión pública proporcionada por la UTF.

| Tipo de la<br>Información | <ul><li>1,500 fojas útiles, proporcionadas por la UTF.</li><li>1 CD, proporcionado por MORENA.</li></ul> |
|---------------------------|--|
| Modalidad de<br>Entrega   | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.                                       |
|                           | No obstante, la información proporcionada por la UTF y   |



|   | MORENA; quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló.  Lo anterior, en virtud de que la misma rebasa la capacidad  |
|---|---|
|   | del sistema y del correo electrónico (10 MB).   |
| Cuota de<br>Recuperación                    | \$1470.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) por las 1500 fojas útiles proporcionadas por la UTF. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]  1 CD - \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por el CD con la                                      |
|   | información de MORENA.  |
| Especificaciones<br>de Pago                 | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| Plazo para<br>Reproducir la<br>Información  | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.   |
| Plazo para<br>disponer de la<br>Información | Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.                           |
| Fundamento<br>Aplicable                     | De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.  |

# C) Declaratoria de inexistencia.

• La UTF indicó que lo solicitado (agosto 2014 al 04 de marzo de 2015) es inexistente en sus archivos, en razón de que será hasta la presentación del



informe anual cuando los partidos políticos reporten ante la autoridad electoral lo correspondiente al origen, destino y aplicación de sus recursos.

- Los informes anuales deberán ser entregados a la autoridad fiscalizadora dentro de los siguientes sesenta siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
- Lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

Comunicó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el gasto que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

- MORENA de la respuesta emitida se desprende una inexistencia de la información en los siguientes términos:
  - o En los casos de Sonora y Baja California Sur no existen facturas.
  - o En Baja California no se registran movimientos contables.

En ese sentido, el CI es el órgano colegiado encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.



Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información..

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).
- MORENA respondió en tiempo, en virtud de que indicó que la información es pública, pero de la revisión a su respuesta se desprende la inexistencia parcial de la información y la misma debió de haberse declarado en el plazo establecido por el Reglamento (5 días). Por lo que su respuesta resultó extemporánea.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y de la respuesta de MORENA de donde se desprende la declaratoria de inexistencia, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF y MORENA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada y si existe una declaratoria de inexistencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.



Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
  - El CI al analizar la repuesta de MORENA no encontró razones o motivación que sostengan la inexistencia de la información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
  - MORENA respondió fuera de tiempo, en virtud de que indicó que la información era pública, pero de la revisión a su respuesta se desprendió la inexistencia de parte de la información y la misma debió de haberse declarado en el plazo establecido por el Reglamento (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



- La UTF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4651/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- MORENA no fundamenta ni motiva la declaratoria de inexistencia que se desprende de su respuesta.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta proporcionada por la UTF se desprende que la información relativa a los años 2014 y 2015, es información inexistente (a la fecha de su respuesta), toda vez que no cuenta con la información, en virtud de que los PP reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b) de la LGPP, mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:

#### COFIPE

#### Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

#### b) Informes anuales:

l. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



(...)

# **LGPP**

#### Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...)

# b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014<sup>2</sup>, la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará LGIPE.

En razón de lo anterior, lo correspondiente al ejercicio 2014 se entregó el pasado 30 de marzo del año en curso, y lo relativo al 2015 deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo INE/CG93/2014 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9 ap 9.pdf



- Respecto a la información enviada relativa al estado de Baja California Sur, no se desprende que el PP haya registrado un gasto que de motivo a la realización de una factura, por tal motivo se considera que es inexistente la información respecto a esta entidad.
- De la información puesta a disposición por MORENA, respecto del Estado de Sonora si existieron cargos cuya referencia contempla un numero de factura, es decir debió de existir la factura para comprobar el gasto realizado por el PP.
- Ahora bien, respecto al estado de Baja California en donde señala que no existieron movimientos contables, MORENA no funda y debidamente su determinación por lo que este CI de información no cuenta con elementos suficientes para confirmar la declaratoria de Inexistencia.
- Derivado de lo anterior, este CI estima oportuno requerir a MORENA en los siguientes términos:
  - Se requiere a MORENA para que entregue las facturas de los gastos realizados en el estado de Sonora, en virtud de que las mismas se encuentran como referencia en la información puesta a disposición.
    - En caso de que la información contenga datos confidenciales deberán ser protegidos, y se entregará la versión pública; así como deberá informar el total de fojas que contienen la información.
  - Se requiere a MORENA para que funde y motive debidamente su determinación por cuanto hace al estado de Baja California, en virtud de que los elementos proporcionados son insuficientes para confirmar la declaratoria de inexistencia por este CI.



6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la UTF respecto de la información solicitada del año 2014 (a la fecha de su respuesta).
  - Toda vez que los informes anuales de 2014 ya tuvieron que ser presentados (30 de marzo) de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la UTF relativo al 2015, en virtud que deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información respecto a las facturas de la entidad de Baja California Sur, en virtud de que no existen facturas.

#### V. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de MORENA no fue exhaustiva, en virtud de que omitió pronunciarse por la totalidad de la información solicitada, como quedó especificado en el Considerando III, ni



tampoco clasificó de manera correcta en los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas en su totalidad la información solicitada y clasifique de manera correcta la información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

# VI. Información adicional bajo el principio de máxima publicidad

De igual forma, este CI considera oportuno hacer de conocimiento del solicitante el proceso de fiscalización que lleva a cabo la UTF.

Los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto Federal Electoral sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -aplicable para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2014<sup>[1]</sup>-, los partidos políticos deben de presentar sus informes anuales ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año al que se refiera el informe, que en el caso particular es el día treinta de marzo del año en curso; sin embargo, es importante aclarar al solicitante que respecto a los informes presentados, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza una revisión de los mismos

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con **sesenta días** para revisarlos y solicitar a los partidos políticos en caso de que del contenido de dichos informes se aprecien diversos errores u omisiones

<sup>[1]</sup> De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



técnicas, a efecto de que en caso de ser procedente aclaren o subsanen las mismas.

Una vez concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con **veinte días para elaborar un dictamen consolidado** sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su posterior presentación ante el Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

- 1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
- 2. En la segunda, se determinaran las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
- 3. En la tercera, se realizara una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
- 4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.
- VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

# ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 83, numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE; 78, numeral 1, inciso b), fracción I; LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafo 5, 12; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I, II y III; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



# Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **III,** de la presente resolución.

**Segundo.** Se instruye a la UE **requiera** a MORENA por oficio para que a más tardar el **13 de abril de 2015**, entregue la información solicitada, o en su caso se pronuncie respecto de la información, en virtud de que no existió pronunciamiento respecto a dicha documentación, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **modifica** la respuesta de MORENA a información **confidencial** por cuanto hace al RFC y CURP de personas físicas, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando IV, inciso B), de la presente resolución.

**Quinto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **B**), de la presente resolución

**Sexto.** Se pone a disposición del solicitante, la información en versión pública proporcionada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada del año 2014 (a la fecha de su respuesta), en términos señalados en el considerando **IV**, inciso **C**) de la presente resolución.



Octavo. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la UTF relativo al 2015, en términos del considerando IV, inciso C) de la presente resolución.

**Noveno.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información respecto a las facturas de la entidad de Baja California Sur, de conformidad con el considerando **IV**, inciso **C)** de la presente resolución.

**Décimo.** Se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que entregue las facturas de los gastos realizados en el estado de Sonora, en virtud de que las mismas se encuentran como referencia en la información puesta a disposición, en términos del considerando **IV**, inciso **C**) de la presente resolución.

**Undécimo.** Se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que funde y motive debidamente su determinación por cuanto hace al estado de Baja California, de conformidad con el considerando **IV**, inciso **C**) de la presente resolución.

**Duodécimo.** Se instruye a la UE para que por oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas en su totalidad la información solicitada y clasifique de manera correcta la información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Decimotercero.** Se pone a disposición del solicitante, la información **bajo el principio de máxima publicidad**, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Decimocuarto.** Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup> Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

<sup>&</sup>lt;sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.